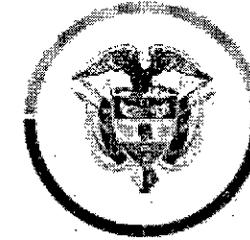


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 003

Fecha Estado: 20/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220029700	Ejecutivo Singular	SEGUREXPO DE COLOMBIA SA	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
05615310300120220029700	Ejecutivo Singular	SEGUREXPO DE COLOMBIA SA	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto decreta embargo	19/01/2023		
05615310300120220033500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
05615310300120220033500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO	Auto decreta embargo	19/01/2023		
05615310300120220034200	Ejecutivo Singular	BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE	LEIDY MELISSA RAMIREZ AGUDELO	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
05615310300120220034300	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto admite demanda	19/01/2023		
05615310300120220034800	Verbal	WILLIAN VARGAS QUINTERO	HÉRNAN DARIO CANO ARENAS	Auto inadmite demanda	19/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


Leidy Natalia Escobar Marulanda
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 056153103001 2022-00297-00
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: O.R. GABRY S.A.S

ASUNTO: AUTO (I) No. 12 Decreta medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

El embargo de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias, BANAGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO ITAU y en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, encargo fiduciario, CDT'S, o cualquier otro producto financiero que llegase a tener la demandada en dichas entidades financieras. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

La medida de embargo se limita hasta en la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$405.000.000,00).

Igualmente conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P. se decreta la medida cautelar de embargo de los siguientes establecimientos de comercio propiedad de la entidad accionada:

MATRICULA R.M.	AÑO RENOVACIÓN	CIUDAD	NOMBRE ESTABLECIMIENTO
32050	2022	ORIENTE ANTIOQUEÑO	PAPELERÍA Y VARIEDADES GABRY
85317	2022	ORIENTE ANTIOQUEÑO	PAPELERÍA Y VARIEDADES GABRY EL CARMEN DE VIBORAL
71376	2022	ORIENTE ANTIOQUEÑO	PAPELERÍA Y VARIEDADES GABRY LA CEJA
76127	2022	ORIENTE ANTIOQUEÑO	PAPELERÍA Y VARIEDADES GABRY MARINILLA

Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

CÚMPLASE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No.11

Radicado: 056153103001-2022-00297-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la sociedad **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la empresa **O.R. GABRY S.A.S**, y de los señores **GABRIELA CIRO DE OSSA, ESAÚ DE JESÚS OSSA** y **ANGIE CAROLINA GÓMEZ DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$260.208.043,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número (obrante a folios 7 al doce del archivo digital.), más los intereses por mora los cuales se liquidarán desde el 27 de octubre de 2022 a la tasa máxima establecida por la Súper Intendencia Financiera De Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado

en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Cuarto: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA FERNANDA DÁVILA GÓMEZ** portadora de la T.P. **141.956** del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de enero de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 056153103001 2022-00335-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GLORIA CECILIA ÁLZATE GIRALDO

ASUNTO: AUTO (I) 1° Inst. No. 15 Decreta medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

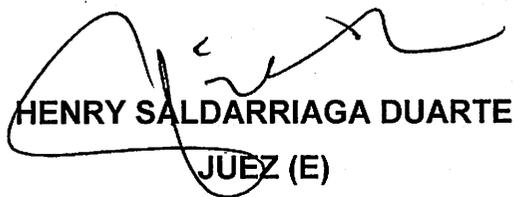
El embargo de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias, BANCO BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE y en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, encargo fiduciario, CDT'S, o cualquier otro producto financiero que llegase a tener la demandada en dichas entidades financieras. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

La medida de embargo se limita hasta en la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$936.000.000,00).

De conformidad con lo normado en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y secuestro del derecho de dominio que detente la demandada **GLORIA CECILIA ÁLZATE GIRALDO**, sobre el bien inmueble distinguido bajo el folio de

matrícula inmobiliaria, **020-50892**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciocho de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NO.14

Radicado: 056153103001-2022-00335-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de la señora **GLORIA CECILIA ÁLZATE GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 558918810

- **TRECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$361.428.568.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del **6 de julio de 2022**, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Pagaré No. 658955037.-

- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$6.967.706.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora sobre el capital desde el **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Pagaré No. 754175421

DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$254.005.556.00), por concepto de capital, más los intereses de mora sobre el capital desde el **17 DE AGOSTO DE 2022**, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Cuarto: RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portadora de la T.P. 122.681 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE
DEMANDADOS:	LUIS CARLOS AGUDELO DUQUE Y OTROS.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00342-00
AUTO (I):	0019
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

En la demanda de la referencia, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los ejecutados, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$225.828.000.00), correspondiente al interés moratorio liquidados al 2% mensual desde el 29 de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2022, sobre la suma de \$135.000.000.00 (precio del inmueble), conforme a contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, suscrito entre las partes el 17 de enero de 2014 y protocolizado mediante escritura No. 206 del 29 de enero de 2016 ante la Notaria Segunda de Rionegro, Antioquia.

Manifiesta en el escrito de demanda, que ante la imposibilidad de registrar la compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-30417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, por cuanto sobre el mismo pesaba un embargo ejecutivo con acción personal de derecho de cuota del 12.5% correspondiente al demandado Luis Carlos Agudelo Duque; así mismo se había registrado una hipoteca a cargo del señor Luis Ricardo Agudelo Duque.

En virtud de lo anterior, las partes en acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de abril de 2019, concertaron lo siguiente con relación a la cláusula penal:

“ ...

SEGUNDO: CLAUSULA PENAL: Los señores LUIS CARLOS AGUDELO DUQUE, NELSON DE JESUS ACUÑA OYAGA, DORA PATRICIA AGUDELO DUQUE, MELISA RAMIREZ AGUDELO, ANA MARIA AGUDELO OTALVARO, LAURA BEATRIZ AGUDELO OTALVARO, LUIS RICARDO AGUDELO GONZALEZ, BERTA ALICIA GARCIA OCAMPO, ALVARO ENRIQUE AGUDELO DUQUE, BENJAMIN FERNANDO AGUDELO DUQUE y JUAN ESTEBAN AGUDELO OTALVARO, reconocer y se obligan a pagar la cláusula penal establecida en el contrato de compraventa suscrito entre las partes el 12 de enero de 2016 y que asciende a la suma de quince millones de pesos. Cada uno asume únicamente el porcentaje respecto a su derecho de copropiedad. Inicialmente para pagar esta suma, se fija el plazo de diecinueve meses, pagaderos el día treinta de cada mes; siendo la primera cuota el día treinta de junio de dos mil diecinueve, las primeras dieciocho cuotas serán de \$800.000 (ochocientos mil pesos) y la cuota número 19 será de seiscientos mil pesos. el señor ALVARO ENRIQUE AGUDELO DUQUE, quien ostenta la calidad de arrendador del inmueble ubicado en el tercer piso, calle 47No. 55 – 09, Rionegro, y en donde es arrendatario Israel Sánchez, con un canon de arrendamiento de \$800.000 mensuales, se obliga a consignar dicho canon de arrendamiento a la señora BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE, en la cuenta de ahorros número 396070020641 Davivienda, el día treinta de cada mes. Según lo pactado aquí. Los aquí copropietarios autorizan expresamente a que este canon de arrendamiento sea consignado a la señora BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE, por concepto de cláusula penal. Si el inmueble deja de estar arrendado cada copropietario asume según su porcentaje de propiedad y le pagara a la señora BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE, consignando en la cuenta de ahorros aquí mencionada. El copropietario que quiera y pueda le puede pagar la totalidad de la cláusula penal que le corresponde y la señora BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE expedirá dicho paz y salvo, y obviamente se disminuiría el pago del canon en proporción a la cláusula penal pagada.

PARAGRAFO: En el momento en que no se cumpla por parte del señor LUIS CARLOS AGUDELO DUQUE lo pactado en la cláusula primera, los aquí firmantes, deciden continuar pagando la clausula penal y la señor (sic) BLANCO (sic) ROSA SERNA MANRIQUE se obliga a recibir.

TERCERO RESCILIACION de el señor ALVARO ENRIQUE AGUDELO DUQUE, se obliga a resciliar según la anotación número 013 del 4 de marzo de 2019, radicación 2019-2675, según escritura pública 483 del 13 de febrero de 2019, otorgada en la Notaria segunda del circulo notarial de Rionegro, compraventa de derechos de cuota 12.5% a la señora SANCHEZ ARENAS MARLENY DE JESUS, cc. 32.316.524, folio

de matrícula inmobiliaria número 020-30417 Resciliación que se hará a más tardar el día diez de julio de 2019.

Parágrafo: *Resciliación que se deberán registrar en el folio de matrícula respectivo. Y enviar copia del certificado de libertad donde conste dicha resciliación al correo electrónico brms2364@gmail.com.*

QUINTO: CANCELACION DE HIPOTECA: *el señor LUIS RICARDO AGUDELO GONZALEZ identificado con la cc 1036936884, se obliga a cancelar la hipoteca según anotación número 016 del 5 de marzo de 2019, radicación 2019-2761, según escritura pública número 659 del 28 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, acreedor hipotecario JUAN DAVID SANCHEZ ECHAVERRA identificado con la c.c. 1038409740. Cancelación que se hará a más tardar el día diez de julio de 2019.*

PARAGRAFO: *Cancelación que se deberán registrar en el folio de matrícula respectivo. Y enviar copia del certificado de libertad donde conste dicha cancelación al correo electrónico brsm2364@gmail.com.*

....

Manifiesta el accionante, que los ejecutados, incumplieron lo acordado en los numerales tercero, cuarto y quinto del acuerdo conciliatorio celebrado el 24 de mayo de 2019.

Para resolver se considera;

Sea lo primera establecer que los involucrados en el asunto acudieron de manera preliminar a la conciliación extrajudicial con el fin de zanjar sus diferencias con los efectos que allí se consignaron. Por lo tanto, se destaca que tal acuerdo de voluntades tiene plenos efectos y consecuencias, prueba de ello fue la exigencia de la cláusula penal, la cual es definida por nuestro **Código Civil como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Se ha entendido que una de las funciones de la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios que puedan llegar a sufrir las partes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones convenidas. Con esta estimación anticipada el acreedor queda liberado de la carga de probar que la infracción de la obligación principal la ha ocasionado perjuicio y cual la naturaleza de estos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en**

contrario. También la cláusula penal le evita al acreedor la carga de probar el monto de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de manera anticipada.

Indicado lo anterior, resulta para el Despacho llamativo que el pretensor acuda al recaudo de unos intereses moratorios desconociendo que el pago de la cláusula penal constituye precisamente la tasación anticipada de perjuicios, y de acceder al reconocimiento de intereses moratorios como lo pretende, se estaría reconociendo sobre un mismo asunto una doble sanción.

Ahora bien, como la voluntad contractual de las partes es la que debe prevalecer cuando ajustada se encuentra a la ley, se inobserva tanto en la promesa de compraventa como en el acta de conciliación extrajudicial el reconocimiento de los intereses de mora que hoy se pretende. Ante dicha ausencia no se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece que ***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él***".

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden ejecutiva solicitada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos, estos son:

Que la obligación demandada: *(i)* conste en un documento, *(ii)* que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y *(iii)* **que aquella sea clara, expresa y exigible.**

Tales documento(s) en el presente asunto lo serían o bien el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial o la promesa de compraventa, que valga destacar sobre este último se adoptaron medidas al momento de acudir a la conciliación extrajudicial, y del contenido de los mismos no militan las condiciones propias de un título valor o ejecutivo por medio del cual se pueda establecer que efectivamente la suma pretendida reúna los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible, refiriéndonos con ello a la inclusión en el documento de la facultad de exigir los intereses de mora que hoy se reclaman y en razón de ello no se libra la orden de apremio solicitada.

La negación del mandamiento de pago, no limita la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones insatisfechas por los accionados bien por la vía ejecutiva o la que el actor considere a través del mecanismo ordinario judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

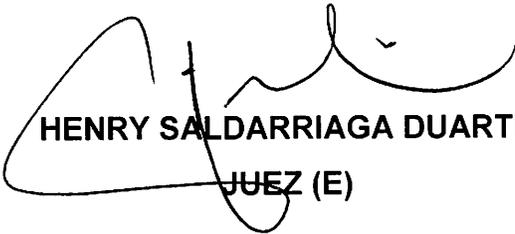
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado a través de mandatario judicial por la señora BLANCA ROSA SERNA MARTINEZ en contra de LUIS CARLOS AGUDELO DUQUE y OTROS.

SEGUNDO:RECONOCER al abogado Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo con T.P. 184.417 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Auto (I) No. 10

Radicado: 056153103001.2022-00343-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

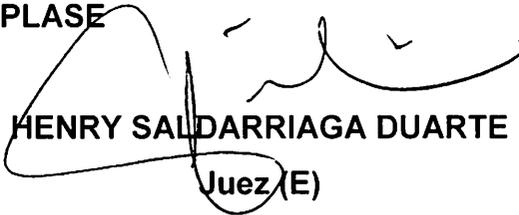
Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO bajo la modalidad de LEASING, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la entidad **ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.**, con ocasión del incumplimiento de los contratos de leasing número 223261, 216085 Y 223099

Segundo. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: RECONOCER al abogado RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA, portador de la T.P. 71.686 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Juez(E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Proceso Verbal Resolución de Compraventa
Demandante:	William Vargas Quintero
Demandado:	Hernán Darío Arenas
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00348-00
Auto (I):	No. 0021
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P. 1546 del C. Civil, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble 012-38729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y vincular por pasiva a quien figure como titular del derecho de dominio.
2. En las pretensiones segunda y tercera, busca el reconocimiento y pago de daños y perjuicios, deberá especificar los mismos, en lo que atañe a discriminar cada concepto, conforme lo establece el art. 206 del C.G.P.
3. En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse la parte actora deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000.00) num. 2 del art. 590 del C.G.P., o agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
4. De agotarse la conciliación, deberá allegar constancia del cumplimiento del requisito contemplado en el inciso 4, art. 6 Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL RESOLUCION DE COMPRAVENTA promovida por WILLIAM VARGAS QUINTERO en contra de HERNAN DARIO CANO ARENAS.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Aura Victoria Cano Vargas con T.P. 94.654 del C.S.J., para que represente a la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)